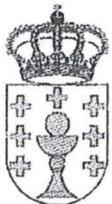


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE VIGO**N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2N.I.G: 36057 45 3 2015 0000359  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2015 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/D\*:  
Letrado: JOSE CARLOS SANTIAGO CAMERON-WALKER  
Procurador D./D\*: OLGA MARTINEZ VILLANUEVA  
Contra D./D\* CONCELLO DE VIGO  
Letrado:  
Procurador D./D\***SENTENCIA Nº 253/2015**

Vigo, a 29 de junio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 189 del año 2015, a instancia de D.

como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Olga Martínez Villanueva y defendida por el Letrado D. José C. Cameron-Walker, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del expediente sancionador nº 148669009 por la que se le impone una multa de 200 euros por infracción del artículo 91.2 g) del Reglamento General de Circulación.

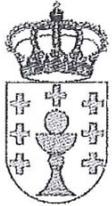
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Procuradora Dña. Olga Martínez Villanueva, en nombre y representación de D. mediante escrito presentado en fecha 9 de abril de 2015 que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del expediente sancionador nº 148669009 por la que se le impone una multa de 200 euros por infracción del artículo 91.2 g) del Reglamento General de Circulación.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se anule la Resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta. Con imposición del pago de las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin

ste +

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental.

Admitidos los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

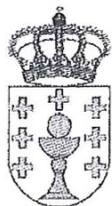
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución por la que se sanciona a la parte actora con multa de 200 euros por estacionar un vehículo en zona reservada y carga y descarga.

El actor alega que malamente pudo cometer la infracción de tráfico por la que se le sanciona, por padecer una discapacidad física y psíquica que le impide moverse, desplazarse, alimentarse o cualquier otra actividad, incluida la de conducir.

El hecho alegado por el actor está suficientemente acreditado y no es objeto de controversia, pero no excluye su responsabilidad por la comisión de la infracción de tráfico relativa a la vulneración de las normas de estacionamiento, en su condición de titular del vehículo que no ha identificado a la persona conductora del vehículo responsable del hecho del estacionamiento. A este respecto resulta de aplicación el artículo 69.1 g) del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), que establece que *"La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante: g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o de impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho."*

En el presente caso, el actor responde de la infracción de estacionamiento, como titular del vehículo, al no constar el autor material de la misma (por encontrarse ausente del vehículo) y al no tener designado a un tercero como conductor habitual ni haber identificado a un tercero como conductor responsable del hecho. Este régimen de responsabilidad justifica que la notificación de la denuncia por estacionamiento indebido le fuera remitida al actor, como titular del vehículo, concediéndole plazo para identificar al conductor del mismo en el momento de cometerse la infracción. Consta que en la notificación de la denuncia se le indica al denunciado la forma de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

identificar al conductor en el momento de ser cometida la infracción, con el apercibimiento de que si no efectúa esa identificación del conductor, será responsable de la infracción por estacionamiento. El actor recibió la notificación de la denuncia, y ni en el escrito alegatorio ni en momento posterior, ni siquiera en la demanda, identifica al tercero que conducía el vehículo, aludiendo a la posibilidad de que fuera algún familiar o cuidador, sin concretar sus datos de identidad de modo cierto.

Por lo expuesto, debe considerarse que la resolución sancionadora no vulnera el principio de responsabilidad que rige la imposición de las sanciones. Además, tal y como señaló el Letrado del Concello de Vigo, para el caso de que no se considerase al actor responsable de la infracción de estacionamiento, se le tendría que incoar expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificación del conductor responsable de la infracción, lo cual tendría consecuencias económicas más gravosas y perjudiciales para el actor, que tendría que afrontar el pago de una multa mayor. El establecimiento de un régimen específico de responsabilidad para las infracciones de estacionamiento por el artículo 69.1 g) del texto articulado de la LSV permite evitar la aplicación del régimen sancionador más oneroso que se deriva del artículo 9 bis 1 y 65.5 j) de la LSV, siendo la alternativa procedimental que, con amparo en la LSV, resulta más favorable para el titular del vehículo con el que se ha cometido una infracción administrativa por vulneración de las normas que rigen el estacionamiento.

En cuanto a la alegada vulneración de los artículos 5 y 6 del Real Decreto 320/1994 relativos a la denuncia, no se concreta qué exigencia reglamentaria se ha vulnerado en el presente caso. Y el examen del contenido de la denuncia a la vista de la lectura de los preceptos invocados pone de manifiesto que se han cumplido todas esas exigencias: consta la identificación del vehículo con el que se cometió la supuesta infracción; no consta la identidad del denunciado porque no podía ser conocida, al encontrarse el conductor ausente, y sí consta una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y la identificación del denunciante como agente de la Policía Local, con su número identificativo. No puede constar la firma del denunciado en el boletín de denuncia por el hecho de encontrarse ausente, lo que además justifica que la notificación de la denuncia no se produzca en el acto, sino posteriormente, mediante envío domiciliario al titular del vehículo, al que se le concede la posibilidad de identificar al conductor en el momento de cometerse la infracción para el caso de ser éste un tercero y no el propio titular del vehículo.

**SEGUNDO:** El actor alega que la sanción es materialmente injusta, porque se trata de una detención urgente y momentánea de un vehículo de minusválido, para una operación de carga propia de una persona aquejada de gran discapacidad para atender una dispensa médica. Se invoca el artículo 3.2 de la Ordenanza de carga y descarga que reconoce que se considerará autorizados para realizar operaciones de carga y descarga en lugares especialmente reservados para ello a aquellos vehículos especialmente dispuestos para traslado de personas (lo que allí se denomina vehículo mixto adaptable). Señala el actor que "cuanto más si se trata de personas con tan grave discapacidad que deben atender una dispensa hospitalaria, por lo que atendiendo a lo peculiar del caso concreto, no procede estimar infracción."

No es objeto de controversia que el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo estaba reservado a operaciones de carga y descarga. Por otra parte, el vehículo del actor no estaba



autorizado para ese estacionamiento, ya que se consideran autorizados para la realización de las operaciones de carga y descarga, además de los vehículos concebidos para el transporte de mercancías (lo que no es el caso), los vehículos mixtos adaptables, definiéndose en la Ordenanza municipal tales vehículos como los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. No consta que el vehículo del actor cumpla estos requisitos, y la percepción subjetiva de la injusticia de la sanción, en atención al motivo por el cual se estacionó en ese lugar el vehículo, no desvirtúa la existencia objetiva de una infracción de las normas de estacionamiento, lo que justifica la imposición de una sanción, en la medida en que se acredita un comportamiento tipificado como infracción administrativa por el Real Decreto Legislativo 339/1990.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo de 100 euros, en aplicación de la previsión del artículo 139.3 de la LJCA 29/998.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución del expediente sancionador nº 148669009 por la que se le impone una multa de 200 euros por infracción del artículo 91.2 g) del Reglamento General de Circulación, y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.